

*Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los actos preliminares de la expedición y curso de las letras de cambio, luego de extendidas éstas, el negocio constituye un acto mercantil y todos los derechos y obligaciones que del documento se originen se rigen por el C. de C.*

*La letra girada a cierto tiempo vista deberá ser presentada para su aceptación en el término de un año a contar de su fecha.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las letras de fs. 1 a 13 tienen todos los requisitos de ley; el vencimiento de cada una de ellas se conforma con la disposición del inc. 5º del Art. 439 del C. de C. Se ha solicitado su reconocimiento, en diligencia preparatoria, que aparece practicado a fs. 21v. y se ha demandado, ejecutivamente, el pago del importe de esos documentos, antes de los tres años a que se refiere el Art. 961 del C. de C. No se ha acreditado los fundamentos de la oposición al auto de pago, contenidos en el escrito de fs. 34. Procede, en consecuencia, mandar adelantar la ejecución. **HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida; y reformándola, la Corte Suprema se servirá confirmar el fallo de Primera Instancia que declarando infundada la oposición, manda llevar adelante la ejecución hasta que don Julio Salcedo Soto pague a don Ernesto Grimaldi la suma de S/. 25,400.00, sus intereses y las costas del juicio.

Lima, 26 de Noviembre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Julio de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los actos preliminares de la expedición y curso de las letras de cambio, luego de extendidas éstas, el negocio constituye un acto mercantil y todos los derechos y obligaciones que del documento se originen se rigen por el Código de Comercio; que la aceptación de las mismas para su eficacia, deben reunir requisitos y formalidades extrínsecas e intrínsecas que permitan establecer su exactitud y la correspondencia que siempre debe existir entre la forma y el fondo; que conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarentisiete del Código citado la letra girada a cierto tiempo vista, deberá ser presentada a la aceptación en el término de un año a contar desde su fecha y la letra de fojas ocho girada el quince de Mayo de mil novecientos cuarentinueve, con vencimiento al quince de Mayo de mil novecientos cincuentiséis, aparece aceptada en la última de estas fechas, esto es que fué presentada a su aceptación a los siete años de haber sido girada; que la letra de fojas nueve, girada el veinticinco de Julio de mil novecientos cuarentinueve aparece aceptada el veinticinco de Julio de mil novecientos cuarentiséis, o sea tres años antes de su expedición, por lo que no puede surtir sus efectos, siendo, por consiguiente, fundada la oposición con relación a las dos letras mencionadas de fojas ocho y nueve: declararon HABER NULLIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento treintinueve vuelta, su fecha veintimmo de julio de mil novecientos cincuentinueve, que revocando la apelada de fojas ciento veintitrés vuelta, su fecha once de Mayo del mismo año, declara sin lugar la acción ejecutiva interpuesta a fojas veinticuatro por don Ernesto Grimaldi y fundada la oposición formulada a fojas treinticuatro por don Julio Salcedo Soto; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada en parte la oposición de fojas veinticuatro, con respecto de las letras de fojas ocho y nueve, por dos mil trescientos y dos mil quinientos soles, respectivamente; mandaron

---

que se lleve adelante la ejecución hasta que el actor don Ernesto Grimaldi, se haga pago de la suma demandada, con deducción del valor de las referidas letras; con lo demás que contiene; sin costas y los devolvieron.-- SAYAN ALVAREZ. --- TELLO VELEZ. --- CEBREROS. --- VALDEZ TUDELA. --- EGUREN. --- Se publicó conforme a ley. --- Walter Ortiz Acha. --- Secretario.

Causa N° 726-59. -- Procede de Ica.